

30 SEP 2021

10280-22

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: RESOLUCIÓN No. 853, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN EN CONTRA DE UNO DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

Fecha: 23 DE JULIO DE 2021.

Expediente: No. Q 004/20

Funcionario que expide el acto administrativo: LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ SECRETARIO GENERAL

Persona(s) a notificar: INDIRA SANABRIA ACEVEDO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 24.162.667

Dirección de notificación: DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>.

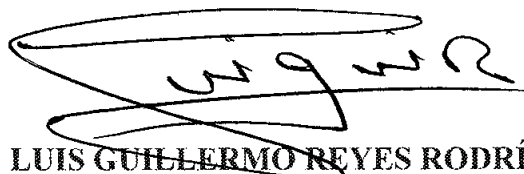
Teléfono: NO REGISTRA

Recurso que procede: REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 853

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se envió la correspondiente citación radicada con el No. 7342 de fecha 02 de agosto de 2021, al correo electrónico aportado para la notificación del cual no se obtuvo la respetiva certificación de acceso al documento y ante la certeza de que en las direcciones aportadas no fue posible la entrega de las anteriores comunicaciones se hace necesaria la publicación y fijación del presente aviso

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se fijara en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

Anexo: Copia de la Resolución No. 853 de fecha 23 de julio de 2021.
Elaboró: Dra. Vanessa Roa
Revisó: Dr. Alfredo Solaque
Fecha: 29/09/2021
Exp: Q 004-20

23 JUL 2021

26

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN EN CONTRA DE UNO DE
LOS PRESUNTOS INFRACTORES, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.
EXPEDIENTE No. Q.004/20.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2017ER4449 de fecha 13 de julio de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dio traslado a la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora Indira Sanabria Acevedo, en contra del municipio de Tibaná – Boyacá y CORPOCHIVOR, en la cual solicitó, fueran amparados sus derechos a la vida, la integridad personal y el de gozar de un ambiente sano (fls.1-20) con ocasión a los vertimientos de aguas residuales que presuntamente se realizaban en un predio de su propiedad en jurisdicción de la municipalidad accionada.

Que en virtud de lo anterior, esta Entidad realizó visita técnica al lugar de la queja, (fls. 22-28), producto de la cual se obtuvo experticio de fecha 21 de julio de 2017, en el cual, se dispuso entre otras cosas:

“...De acuerdo a lo anterior, se considera que existe infracción ambiental por parte del municipio de Tibaná, toda vez que el vertimiento que cruza por el predio de la señora Indira Sanabria Acevedo no se encuentra canalizado a través de una estructura que permita mitigar los impactos ambientales, generando olores desagradables, proliferación de vectores, erosión y socavación del suelo, incrementando el riesgo por fenómenos de remoción en masa e inestabilidad del terreno en el área, por otra parte, no cuenta con un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales domesticas antes de ser vertidas al Rio Jenesano, lo que ocasiona alteración en las condiciones naturales de la fuente.

De igual forma, se considera que los señores Hugo Sanabria Acevedo, Felipe Sanabria Acevedo y Gerardo Sanabria Acevedo, se encuentran captando las aguas residuales sin tratamiento previo, por la intervención del pozo de inspección, sin contar con la viabilidad técnica y permiso por parte de la Corporación...”

Que de acuerdo a lo establecido en el citado Concepto Técnico, CORPOCHIVOR mediante oficios Nos. 4651, 4652, 4653 y 4654 de 2017, realizó sendos requerimientos ambientales al señor Felipe Sanabria Acevedo, a la Alcaldía Municipal de Tibaná – Boyacá y a los señores Gerardo y Hugo Sanabria Acevedo, respectivamente (29-41).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 2017ER5611, el doctor Jhon Jairo Yepes, solicitó a esta Entidad, dar apertura de proceso sancionatorio en contra del municipio de Tibaná, al considerar que este infringe la normatividad ambiental vigente. (Fls. 43-71).

Que mediante radicado No. 2017ER7272 de fecha 01 de noviembre de 2017, el señor Gerardo Enrique Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.338.924, solicitó ser excluido de los requerimientos formulados por esta Entidad mediante oficio 2017EE4653 de fecha 15 de agosto de

23 JUL 2021

2017, argumentando no ser propietario ni poseedor de los predios, en los cuales se vertían las aguas residuales del municipio de Tibaná -Boyacá.

Que mediante el oficio 2017EE7498 del 11 de diciembre de 2017 (Fol. 95), se le solicitó a la oficina de planeación del municipio de Tibaná, información sobre la posesión, propiedad, arriendo, o cualquier otra forma de tenencia a favor del señor Gerardo Enrique Sanabria Acevedo; oficio que fue contestado mediante el radicado No. 2018ER155, informando que el señor Gerardo Sanabria cuenta con tres predios (03) de los cuales uno es rural. Así mismo, se comunica que las aguas residuales son captadas por la señora Indira Sanabria, en un predio de su propiedad, y que fue ella quien causo un daño a la estructura para extraer el agua residual. (fl.100)

Que a su vez, el municipio de Tibaná, mediante el radicado No. 2018ER6189 de fecha 23 de agosto de 2018, allegó video con el fin de señalar la presunta afectación ambiental ocasionada por la señora Indira Sanabria, al captar las aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal, mediante la ruptura de un pozo de inspección ubicado en un predio de su propiedad, perteneciente al sistema de alcantarillado de dicha municipalidad, con la finalidad de usarla como sistema de riego para praderas, en un predio de su propiedad (fls.131-133)

Que mediante Auto No. 1005 de fecha 25 de septiembre de 2018, esta Entidad consideró pertinente acumular la queja radicada bajo el No. 2018ER6189 al expediente No. 2017ER4449, por tratarse del mismo contenido material y procesal, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos y medidas adoptadas, esta Entidad, a través de contratistas adscritos al proyecto 104 "Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos Naturales", realizó visita de seguimiento al lugar señalado en la queja interpuesta el día 21 de febrero de 2019, obteniéndose informe técnico de fecha 27 del mismo mes y año, el cual entre otras cosas señaló:

" 6. CONCEPTO TÉCNICO

En razón a lo anterior se determina que la Administración Municipal de Tibaná ha dado cumplimiento en cuanto a las obras de mantenimiento del pozo de inspección y a la suspensión del paso de aguas residuales a cielo abierto por el predio de la Señora Indira Sanabria. Sin embargo, No se ha dado inicio al trámite respectivo de permiso de vertimientos; así las cosas el impacto ambiental ocasionado por vertimiento de aguas residuales, sin previo tratamiento a la fuente hídrica receptora y sin garantizar los límites permisibles, continúa afectando las condiciones físico- Químicas del Rio Jenesano.

Por otra parte cabe resaltar que los señores Hugo Sanabria Acevedo y Felipe Sanabria Acevedo dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Entidad, retirando cada una de las conexiones a los pozos de inspección, sin embargo, según la visita técnica realizada, se evidencia aun impacto grave al recurso Suelo, por lo cual es necesario recomendar al Área jurídica de Secretaria General iniciar proceso Sancionatorio, toda vez que la captación de aguas residuales sin tratar y el recorrido de las mismas por los predios, generó saturación del suelo, ocasionando pérdidas importantes en las condiciones naturales, que se reflejan en el cambio de color, textura y desplazamiento de cobertura vegetal, dejando expuesta la capa externa del suelo, exponiéndolo directamente a la radiación solar, humedad y temperatura; lo anterior siendo características propias de suelos erosionados por el exceso de aguas residuales y nutrientes. ..." (subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo anterior, mediante la Resolución No 251 de fecha 27 de mayo de 2020, se inició el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE**

(23 JUL 2021)

SANABRIA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.338.701, **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.338.924 y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.667, como presuntos infractores. (Fls 149-155)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

- Al señor **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO**, notificado mediante el Aviso No.5795 del 10/09/20 publicado en la página electrónica, el día 08/10/2020. así mismo, se fijó constancia de publicación en cartelera de la entidad el día 09/10/2020 la cual fue desfijado el día 16/10/2020, junto a la Resolución 251.
- Al señor **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, notificado mediante el aviso No.5796 publicado en la página electrónica, el día 08/10/2020. Así mismo, se fijó constancia de publicación en cartelera de la entidad el día 09/10/2020 la cual fue desfijado el día 16/10/2020, junto a la Resolución 251.
- Al señor **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**, notificado mediante el aviso No. 6450 del 06/10/2020, recibido el 14/10/20.
- A la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO**, notificada mediante el aviso No. 1153 de fecha 03 de marzo de 2021, la cual fue publicada el día 08 de marzo de 2021. Así mismo, se fijó constancia de publicación en cartelera de la entidad el día 09/03/2021, la cual fue desfijado el día 15/03/2021, junto a la Resolución 251.

Que mediante el radicado No. 2020ER8368 de fecha 16 de diciembre de 2020, el señor Gerardo Enrique Sanabria Acevedo, solicita la cesación del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra de acuerdo las manifestaciones realizadas en su escrito y con base a los documentos que fueron allegados por parte de la oficina de Planeación del municipio de Tibaná - Boyacá.

Que revisado el material probatorio que obra en el expediente, se considera que existe mérito para continuar con la investigación.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1, señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el municipio de Tibaná - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “*Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde con la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la citada función.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.

Que el artículo 8 de la misma norma, reza:

“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 ibídem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 8º del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1, que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”.

Que en aplicación a los principios 4º y 8º establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hizo necesaria la protección de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos y el paisaje.

Que es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 5 ibídem, determina:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de **infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente**, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, consagra:

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que el artículo 25 ibidem, reza:

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

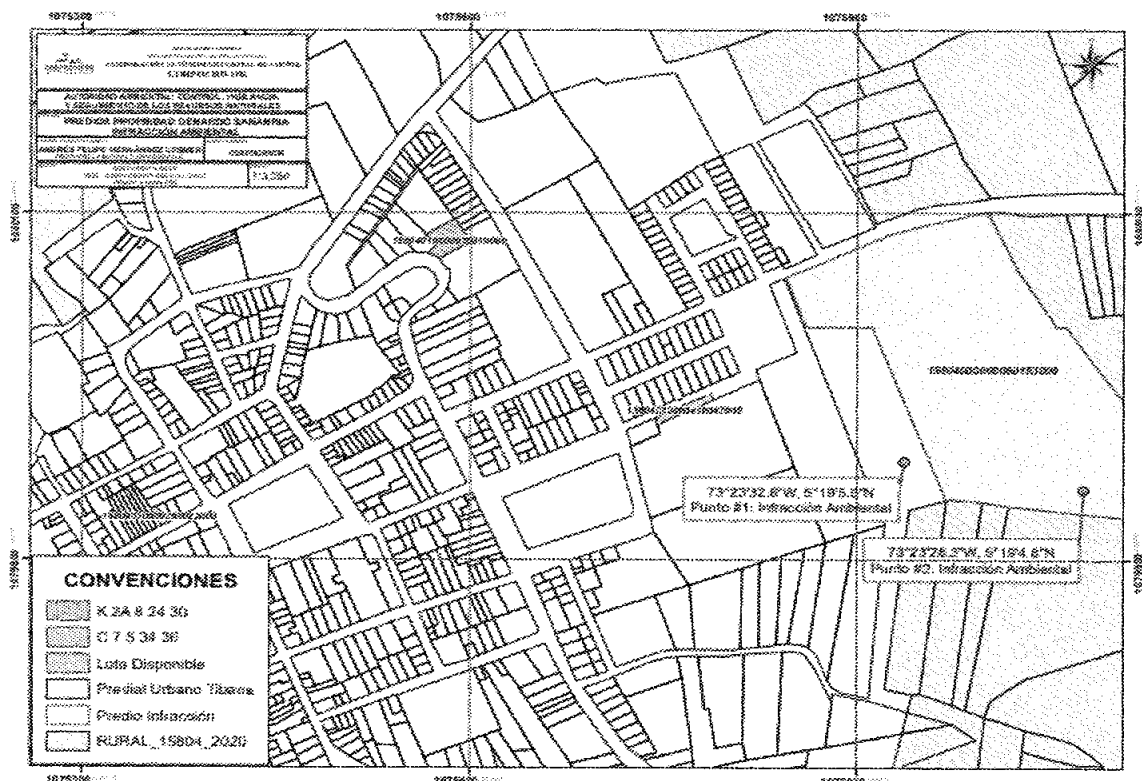
PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO.

Que de acuerdo a la actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evidencia el radicado 2017ER7272 del 01 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor Gerardo Enrique Sanabria Acevedo, manifiesta: *“NO soy dueño ni poseedor de predio alguno, en el sector donde discurren las aguas servidas del casco urbano...”* (fl.77); razón por la cual esta Corporación solicitó mediante el oficio No 7498 a la oficina de planeación del municipio de Tibaná, información sobre posesión, propiedad, arriendo, o cualquier otra forma de tenencia a favor del señor Gerardo Sanabria.

Qué de acuerdo con lo anterior, la Secretaria de Planeación del Municipio de Tibaná, allegó el radicado No 2018ER155, mediante el cual anexa oficio informando los predios de propiedad del señor Gerardo Enrique Sanabria Acevedo, con sus respectivos códigos prediales y catastrales; con los cuales esta Entidad procedió a realizar salida grafica en la que se verifica que los predios del señor Gerardo Sanabria, se encuentran distantes al predio de la señora Indira Sanabria, lugar de la presunta infracción. Ver mapa



(23 JUL 2021)

Que en el mencionado oficio se manifestó que la captación es realizada en el predio de la señora Indira Sanabria Acevedo, quien es la causante del daño a la estructura allí colocada para extraer el agua residual. (fl.100)

De igual forma se evidencia el radicado No. 2020ER8368 de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Gerardo Enrique Sanabria, solicita la cesación del proceso sancionatorio, informando que no es propietario, ni poseedor del predio como lo indican los oficios de la Alcaldía Municipal de Tibaná.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, "...Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor...", aplicable a este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en razón a las manifestaciones realizadas y a las evidencias encontradas en el expediente se considera necesario aplicar el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y cesar el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**, toda vez que se logró demostrar que la conducta investigada no es imputable al mismo.

ANÁLISIS DEL CASO

Que considerando las razones por las cuales se cesará la presente investigación en contra del señor **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**; a continuación se expondrán las razones de hecho y de derecho para continuar con la presente investigación en contra de los demás investigados

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS.

En el caso en concreto tenemos que los hechos que originaron el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, se verificaron en las visitas efectuadas los días 18 de julio de 2017 y 21 de febrero de 2019, por el área técnica de esta Corporación, al predio denominado "San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote", localizados en la vereda Sastoque del municipio de Tibaná, sobre los cuales se emitieron los informes técnicos de fecha 21 de julio de 2017 y 27 de febrero de 2019, donde se contraen los siguientes hechos principales:

- Captación de aguas residuales sin previo tratamiento.
- No haber tramitado y obtenido la respectiva concesión de aguas para el reusó.
- Afectación grave al recurso suelo, generando deterioro, erosión, pérdida de propiedades físico químicas y nutrientes del mismo.

Que esta Corporación considera que con fundamento en la normatividad ambiental antes descrita y las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta procedente en este caso formular cargos ante la certeza de acciones u omisiones que generan impactos negativos a los recursos naturales, y por ende, son constitutivas de trasgresión o vulneración a la normatividad ambiental, de acuerdo con los siguientes aspectos:

23 JUL 2021

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **Imputación fáctica:** Realizar captación de aguas residuales generadas por el Municipio de Tibaná y el reúso de las mismas para regadío, del predio “San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote” ubicado en la ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10’04,8”N Longitud: 073°23’28,3”W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19’05,6”N Longitud: 073°23’32,8”W 2051,96 altura GPS de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná - Boyacá, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- **Imputación jurídica:** Presunta infracción que vulnera lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014.

- Pruebas

1. Informe Técnico de fecha 21 de julio de 2017, emitido con ocasión a la visita técnica efectuada el día 18 de julio de 2017, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que:

“3. OBSERVACIONES DE CAMPO Y/O DESARROLLO DE LA VISITA

... Vale la pena resaltar, que se observó una manguera de dos pulgadas conectada a la zanja mencionada anteriormente y atraviesa el predio, siendo utilizada para riego de praderas. Continuando en el recorrido, se observa una descarga de aguas residuales mediante tubería, al suelo, la cual prosigue la línea del vertimiento por medio de zanja en tierra hasta terminar en el río Jenesano en una longitud aproximada de 300 metros. No se observaron cultivos en el momento de la visita, había presencia de ganado y el agua residual presuntamente es utilizada para el riego de praderas. Se perciben olores desagradables y presencia de vectores en el predio atribuidos al recorrido de las aguas residuales por la zanja.

... 7. CONCEPTO TECNICO:

... se considera que los señores Hugo Sanabria Acevedo, Felipe Sanabria Acevedo y Gerardo Sanabria Acevedo, se encuentran captando las aguas residuales sin tratamiento previo, por la intervención del pozo de inspección, sin contar con la viabilidad técnica y permiso por parte de la Corporación...”

2. Informe Técnico de fecha 27 de febrero de 2019, emitido con ocasión a la visita de seguimiento efectuada el día 21 de febrero de 2019, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que:

“... según la visita técnica realizada, se evidencia aun impacto grave al recurso Suelo, por lo cual es necesario recomendar al Área jurídica de Secretaría General iniciar proceso Sancionatorio, toda vez que la captación de aguas residuales sin tratar y el recorrido de las mismas por los predios, generó saturación del suelo, ocasionando pérdidas importantes en las condiciones naturales, que se reflejan en el cambio de color, textura y desplazamiento de cobertura vegetal, dejando expuesta la capa externa del suelo, exponiéndolo directamente a la radiación solar, humedad y temperatura; lo anterior siendo características propias de suelos erosionados por el exceso de aguas residuales y nutrientes.....”

- **Temporalidad:** Se tomará el día 18 de julio de 2017, que corresponde a la fecha en la cual se llevó la visita de verificación de los hechos por parte del profesional contratista de esta Corporación.

(23 JUL 2021)

- **Concepto de la violación o de la infracción ambiental:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Dicho lo anterior, al Realizar captación de aguas residuales generadas por el Municipio de Tibaná y el reúso de las mismas para regadío, del predio "San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote" ubicado en la ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10'04,8"N Longitud: 073°23'28,3"W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19'05,6"N Longitud: 073°23'32,8"W 2051,96 altura GPS de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná - Boyacá, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, se infringió el siguiente precepto normativo:

* Inciso segundo del Artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014, que señala:

"Artículo 3°. Del reúso...

Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. (...)"

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **Imputación fáctica:** Ocasionar una afectación grave al recurso suelo generando factores que deterioran el ambiente y alterando los nutrientes y características físico - químicas del predio "San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote" ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10'04,8"N Longitud: 073°23'28,3"W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19'05,6"N Longitud: 073°23'32,8"W 2051,96 altura GPS de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná - Boyacá.
- **Imputación jurídica:** Presunta infracción que vulnera lo establecido en los literales a) y b) del artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- **Pruebas**

1. Informe Técnico de fecha 21 de julio de 2017, emitido con ocasión a la visita técnica efectuada el día 18 de julio de 2017, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que:

"3. OBSERVACIONES DE CAMPO Y/O DESARROLLO DE LA VISITA

...Considerando las observaciones de campo, se pudo evidenciar erosión y socavación, producto de la remoción de material superficial por acción de las aguas residuales incrementado por la escorrentía presentada por las constantes lluvias en el sector, generando problemas ambientales en las laderas del predio por el cual discurren estas aguas, afectando de manera periódica el tramo del río arrastrando materiales erodados hacia el cauce.

5. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

... Suelo: Existe impacto al recurso, con magnitud grave e irreversible, toda vez que al disponer allí las aguas residuales se alteran los nutrientes y características físico- químicas del mismo, a su vez, se encuentra generando erosión del suelo, disminuyendo la capacidad de retención hídrica, inestabilidad y remoción de masa, dificultando la posibilidad de restaurar sus características iniciales.

23 JUL 2021

7. CONCEPTO TECNICO:

... se considera que los señores Hugo Sanabria Acevedo, Felipe Sanabria Acevedo y Gerardo Sanabria Acevedo, se encuentran captando las aguas residuales sin tratamiento previo, por la intervención del pozo de inspección, sin contar con la viabilidad técnica y permiso por parte de la Corporación...

3. Informe Técnico de fecha 27 de febrero de 2019, emitido con ocasión a la visita de seguimiento efectuada el día 21 de febrero de 2019, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que:

"... se evidencia aun impacto grave al recurso Suelo, por lo cual es necesario recomendar al Área jurídica de Secretaria General iniciar proceso Sancionatorio, toda vez que la captación de aguas residuales sin tratar y el recorrido de las mismas por los predios, generó saturación del suelo, ocasionando pérdidas importantes en las condiciones naturales, que se reflejan en el cambio de color, textura y desplazamiento de cobertura vegetal, dejando expuesta la capa externa del suelo, exponiéndolo directamente a la radiación solar, humedad y temperatura; lo anterior siendo características propias de suelos erosionados por el exceso de aguas residuales y nutrientes....."

- **Temporalidad:** Se tomará el día 18 de julio de 2017, que corresponde a la fecha en la cual se llevó la visita de verificación de los hechos por parte del profesional contratista de esta Corporación y fecha en la que evidencio los impactos generados al recurso suelo.
- **Concepto de la violación o de la infracción ambiental:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.
- Dicho lo anterior, al ocasionar una afectación grave al recurso suelo generando factores que deterioran el ambiente y alterando los nutrientes y características físico- químicas del predio "San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote" ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10'04,8"N Longitud: 073°23'28,3"W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19'05,6"N Longitud: 073°23'32,8"W 2051,96 altura GPS, de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná - Boyacá, se infringió el siguiente precepto normativo:
- Literal a) y b) del artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, que al tenor reza:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la **alteración del ambiente** con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de la precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras..." (Negrita fuera de texto)

De acuerdo al análisis que antecede, es procedente formular los correspondientes cargos en este proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

(23 JUL 2021)

Además de lo anterior, en la presente investigación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- **Presuntos infractores:** **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.338.701, y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 24.162.667.
- **Modalidad de culpabilidad:** De conformidad con lo establecido en los parágrafos de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor.
- **Causales de agravación y atenuación:** Para el caso, no se configura ninguna.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procederá a formular cargos de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el caso *sub - examine*.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN** del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.338.924, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Contra el presente artículo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HABILES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y a los artículos 74 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación sancionatoria ambiental frente a los señores **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.338.701, y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 24.162.667, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR los **SIGUIENTES CARGOS** en contra de los señores **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.338.701, y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 24.162.667, como presuntos infractores, conforme con lo establecido en la parte considerativa del presente Auto:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación de aguas residuales generadas por el Municipio de Tibaná y el reúso de las mismas para regadío, del predio "San Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote" ubicado en la ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10'04,8"N Longitud: 073°23'28,3"W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19'05,6"N Longitud: 073°23'32,8"W 2051,96 altura GPS de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná - Boyacá, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental; infringiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014.
- **CARGO SEGUNDO:** Ocasionar una afectación grave al recurso suelo generando factores que deterioran el ambiente y alterando los nutrientes y características físico- químicas del predio "San

(23 JUL 2021)

Carlos, Venecia, El Recuerdo y El Lote" ubicado en las coordenadas Latitud: 05°10'04,8"N Longitud: 073°23'28,3"W 2062,28 altura GPS, y Latitud: 05°19'05,6"N Longitud: 073°23'32,8"W 2051,96 altura GPS de la vereda Sastoque del municipio de Tibaná – Boyacá; infringiendo lo establecido en el literal a) y b) del artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, las siguientes:

1. Informe Técnico de fecha 21 de julio de 2017, emitido con ocasión a la visita técnica efectuada el día 18 de julio de 2017, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad.
2. Informe Técnico de fecha 27 de febrero de 2019, emitido con ocasión a la visita de seguimiento efectuada el día 21 de febrero de 2019, por parte de una Ingeniera Sanitaria, contratista de esta Entidad,

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a los señores **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.338.701, y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 24.162.667, como presuntos infractores, para que presente los respectivos **descargos** por escrito ante esta Corporación, y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para presentar descargos o al vencimiento del periodo probatorio, procédase a determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad de los presuntos infractores, se impondrá la (s) sanción (es) a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.338.924, **IGNACIO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.338.539, **LUIS FELIPE SANABRIA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.338.701, y la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 24.162.667, o quien haga sus veces, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

(23 JUL 2021)


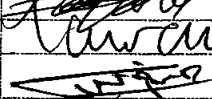
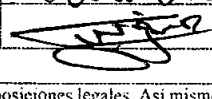
ARTÍCULO NOVENO PUBLÍQUESE el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo, (con excepción al artículo primero) no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Abogada Contratista - Secretaria General		07/07/2021
Revisado por:	Laura Montenegro	Abogada Contratista - Secretaria General		08/07/2021
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General		23/07/21
No. Expediente:	Q.004/20			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				